

EXPEDIENTE: RR.SIP.0970/2015	Ernesto F. Beltrán	FECHA RESOLUCIÓN: 30/septiembre/2015
Ente Obligado: Delegación Milpa Alta		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Delegación Milpa Alta y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto de la solicitud de información consistente en: “...contenido de la resolución administrativa recaída al expediente: SVRC/001/2015, así como la cédula de notificación de la mencionada resolución al propietario o poseedor del predio que motiva el expediente en comento...” deberá realizar un pronunciamiento categórico, a efecto de que sea proporcionada la información de interés del particular en la modalidad elegida, en caso contrario, deberá fundar y motivar dicha circunstancia. <p>Por otra parte, y para el caso de que la información requerida contenga información de acceso restringido, deberá someter la misma ante su Comité de Transparencia en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ERNESTO F. BELTRÁN

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0970/2015

En México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0970/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ernesto F. Beltrán, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0412000053315, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECAÍDA AL EXPEDIENTE: SVRC/001/2015 ASI COMO LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA MENCIONADA RESOLUCIÓN AL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL PREDIO QUE MOTIVA EL EXPEDIENTE EN COMENTO.

Datos para facilitar su localización.

IRENE MARTINEZ MONTAÑO/ MARIA DE JESUS ORTEGA MARTINEZ/ MARIA DEL ROSARIO ORTEGA MARTINEZ/ MARIA DE LA LUZ IRENE ORTEGA MARTINEZ O BIEN PROPIETARIO O POSEEDOR Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DE LA CONSTRUCCIÓN.

DOMICILIO: PREDIO UBICADO EN CAMINO AL QUE SE ACCEDE POR LA CALLE MIRAMONTES EN EL PUEBLO DE SAN JERÓNIMO MIACATLAN, MILPA ALTA, PARAJE CUACALTONCO.

...” (sic)

II. El catorce de julio de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Jefe de Unidad Departamental de Verificación de Construcción y Giros Mercantiles, notificó al particular



el oficio UDVCGM/241/2015 del siete de julio de dos mil quince, el cual contuvo la respuesta siguiente:

OFICIO UDVCGM/241/2015:

“ ...

Por medio del presente y en atención a su oficio No. EAOIPDGJG/163/2015 de fecha 3 de Julio de 2015, en el cual anexa la solicitud de información con número de Folio 0412000053315-001.

En relación a la solicitud, después de una búsqueda exhaustiva en archivos de esta unidad a mi cargo, se encontró que si existe el número de Expediente a que se hace referencia, sin embargo no sé tiene ningún registró que coincida con el domicilio invocado por el solicitante.

...” (sic)

III. El tres de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del Ente Obligado, refiriendo lo siguiente:

“ ...

LA RESPUESTA EMITIDA POR EL ENTE OBLIGADO, CAUSA AGRAVIOS SUSTANCIALES, EMPEZANDO POR LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS COMO LO ES EL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, 6 CONSTITUCIONAL QUE ES EL FUNDAMENTO DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ASÍ MISMO, DICHA RESPUESTA ES VIOLATORIA A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, fracciones III, IV, VI, IX, ARTÍCULOS 8, 9 12 Y 36 FRACCIÓN VIII. TODA VEZ QUE EL ENTE OBLIGADO SE EXCUSA, ALEGANDO Y ATRIBUYENDO MAYORES REQUISITOS RESPECTO DEL ACCESO A UN EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADO Y QUE ES SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADO COMO INFORMACIÓN PÚBLICA POR SU MISMA NATURALEZA, SIN MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE SEÑALA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. POR LO QUE LA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO VIOLA DICHOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LA MISMA LEY Y ELLO CAUSA AGRAVIO EN CONTRA DEL DERECHO CONSAGRADO CONSTITUCIONALMENTE Y QUE TODO ENTE PÚBLICO DEBE ACATAR.

...” (Sic)



IV. El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio OIP/147/15 del catorce de agosto de dos mil quince, no obstante, el diecisiete de agosto de dos mil quince se recibieron dos correos electrónicos por parte del Ente, por medio de los cuales nuevamente rindió el informe de ley, refiriendo lo siguiente:

“ ...

*Asimismo hago de su conocimiento que el área de la Dirección General de Jurídico y Gobierno, envió oficio UDVCGM/278/2015, de fecha 14 de agosto de 2015 con respuesta, respecto del acto impugnado sobre el expediente **RR.SIP.0970/2015**.*

Se adjunta copia del oficio respectivo, con ampliación de respuesta de la solicitud de información al recurrente a través del correo: beduans8@hotmail.com

...” (sic)

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó el oficio UDVCGM/278/2015 del catorce de agosto de dos mil quince, en el cual señaló lo siguiente:

“ ...

INFORME

1.- Los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y



ÚNICO.- FUNDAMENTADO en el artículo 4 Fracción IV y VI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a letra dicta:

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VI. Expediente: Serie ordenada y relacionada de actuaciones y/o gestiones, compuestas por documentos que pertenecen a un mismo asunto o procedimiento tramitado por o ante el Ente Obligado;

De lo anterior se desprende, que el expediente, es un documento que contiene una serie ordenada y relacionada de actuaciones que pertenecen a un mismo procedimiento tramitado por o ante el Ente Obligado, como es el caso que hoy nos ocupa.

Así las cosas, el presente Ente obligado mediante oficio UDVCGM/241/2015, de fecha 7 de julio emitió la siguiente respuesta:

En relación a la solicitud, después de una búsqueda exhaustiva en archivos de esta unidad a mi cargo, se encontró que si existe el número de Expediente a que se hace referencia sin embargo no se tiene ningún registro que coincida con el domicilio invocado por el solicitante.

Dicha respuesta se encuentra MOTIVADA en lo siguiente, el multicitado expediente SVRC/001/2015, existe es decir es una serie ordenada y relacionada de actuaciones y/o gestiones, compuestas por documentos que pertenecen a un mismo asunto o procedimiento tramitado, teniendo como domicilio en dicha resolución administrativa el ubicado en:

ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR DENOMINADO "PROLONGACIÓN ROMA SUR", ACCEDIENDO POR LA CALLE MIRAMONTES SUR, EN EL POBLADO DE SAN JERONIMO MIACATLAN; MILPA ALTA, DISTRITO FEDERAL.

No así como, refiere el peticionario en su solicitud de información:

PREDIO UBICADO EN CAMINO AL QUE SE ACCEDE POR LA CALLE MIRAMONTES EN EL PUEBLO DE SAN JERÓNIMO MIACATLÁN, MILPA ALTA. PARAJE CUACUALTONCO



*El cual a todas luces, no corresponde dicho domicilio, de acuerdo a nuestros archivos, lo anterior con la finalidad de evitar error en la respuesta de solicitud de información.
...” (sic)*

VI. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiocho de agosto de dos mil quince, mediante un correo electrónico del veintisiete de agosto dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El cuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, por lo que resulta procedente verificar si ésta reúne los requisitos establecidos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, se deben reunir los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.



- b) Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**.
- c) Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En tal virtud, en relación con el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al realizar un análisis del contenido de la respuesta complementaria, se desprende que si bien el Ente Obligado precisó al recurrente que el domicilio que citó no era coincidente con el que detentaba dentro del expediente **SVRC/001/2015**, aún y cuando existía un reconocimiento expreso de la existencia de éste, lo cierto es que no hizo pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de información, consistente en requerir el contenido de la resolución administrativa recaída dentro del expediente, así como de la cédula de notificación hecha al propietario del inmueble, circunstancia por la cual dicha respuesta no satisface el **primero** de los requisitos exigidos, por lo que es procedente desestimarla y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“...CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECAÍDA AL EXPEDIENTE: SVRC/001/2015 ASI COMO LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA MENCIONADA RESOLUCIÓN AL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL PREDIO QUE MOTIVA EL EXPEDIENTE EN COMENTO.</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>IRENE MARTINEZ MONTAÑO/ MARIA DE JESUS ORTEGA MARTINEZ/ MARIA DEL ROSARIO ORTEGA MARTINEZ/</p>	<p>OFICIO UDVCGM/241/2015:</p> <p>“...En relación a la solicitud, después de una búsqueda exhaustiva en archivos de esta unidad a mi cargo, se encontró que si existe el número de Expediente a que se hace referencia sin embargo no sé tiene ningún registró que coincida con el domicilio invocado por el solicitante. ...” (sic)</p>	<p>“... EL ENTE OBLIGADO SEÑALA QUE SI EXISTE EL EXPEDIENTE SVCR/001/2015, Y SEÑALA QUE: "SIN EMBARGO NO SE TIENE NINGÚN REGISTRO QUE COINCIDA CON EL DOMICILIO INVOCADO POR EL SOLICITADO POR EL SOLICITANTE (SIC)"</p> <p>LA RESPUESTA EMITIDA POR EL ENTE OBLIGADO, CAUSA AGRAVIOS SUSTANCIALES, EMPEZANDO POR LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS COMO LO ES EL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, 6 CONSTITUCIONAL QUE ES EL FUNDAMENTO DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ASÍ MISMO, DICHA RESPUESTA ES VIOLATORIA A LO DISPUESTO</p>



<p>MARIA DE LA LUZ IRENE ORTEGA MARTINEZ O BIEN PROPIETARIO O POSEEDOR Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DE LA CONSTRUCCIÓN.</p> <p>DOMICILIO PREDIO UBICADO EN CAMINO AL QUE SE ACCEDE POR LA CALLE MIRAMONTES EN EL PUEBLO DE SAN JERÓNIMO MIACATLAN, MILPA ALTA. PARAJE CUACALTONCO ...” (sic)</p>		<p>POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, fracciones III, IV, VI, IX, ARTÍCULOS 8, 9 12 Y 36 FRACCIÓN VIII. TODA VEZ QUE EL ENTE OBLIGADO, SE EXCUSA, ALEGANDO Y ATRIBUYENDO MAYORES REQUISITOS RESPECTO DEL ACCESO A UN EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADO Y QUE ES SUCEPTIBLE DE SER ENTREGADO COMO INFORMACIÓN PÚBLICA POR SU MISMA NATURALEZA, SIN MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE SEÑALA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. POR LO QUE LA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO VIOLA DICHS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LA MISMA LEY Y ELLO CAUSA AGRAVIO EN CONTRA DEL DERECHO CONSAGRADO CONSTITUCIONALMENTE Y QUE TODO ENTE PÚBLICO DEBE ACATAR. ...” (sic)</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública y Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta contenida en el oficio UDVCGM/241/2015 del siete de julio de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del recurso de revisión se desprende que el recurrente se inconformó de la respuesta del Ente Obligado porque **no le daba seguridad ni certeza jurídica**.

Por otra parte, al rendir el informe de ley el Ente Obligado además de defender su postura emitida en su respuesta, señaló lo siguiente:



“ ...

*Dicha respuesta se encuentra **MOTIVADA** en lo siguiente, el multicitado expediente SVRC/001/2015, existe es decir es una serie ordenada y relacionada de actuaciones y/o gestiones, compuestas por documentos que pertenecen a un mismo asunto o procedimiento tramitado, teniendo como domicilio en dicha resolución administrativa el ubicado en:*

ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR DENOMINADO "PROLONGACIÓN ROMA SUR", ACCEDIENDO POR LA CALLE MIRAMONTES SUR, EN EL POBLADO DE SAN JERONIMO MIACATLAN; MILPA ALTA, DISTRITO FEDERAL.

No así como, refiere el peticionario en su solicitud de información:

PREDIO UBICADO EN CAMINO AL QUE SE ACCEDE POR LA CALLE MIRAMONTES EN EL PUEBLO DE SAN JERÓNIMO MIACATLÁN, MILPA ALTA. PARAJE CUACUALTONCO

El cual a todas luces, no corresponde dicho domicilio, de acuerdo a nuestros archivos, lo anterior con la finalidad de evitar error en la respuesta de solicitud de información. ...” (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado, con el objeto de verificar si se encontró ajustada a la normatividad y, en consecuencia, determinar resulta o el no fundado el agravio del ahora recurrente.

De ese modo, la materia del recurso de revisión consiste en determinar si, en efecto, el Ente recurrido **no entregó** al ahora recurrente **en la modalidad en que fue solicitada la información del expediente referido por el particular en su solicitud de información.**

En ese sentido, para conceder o no el acceso a la información a través de la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, es importante citar los



artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 1. ...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto** transparentar el ejercicio de la función pública, **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido; ...

...

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se



encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

***Artículo 26.** Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

***Artículo 37.** Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales ya sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los entes están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.



Aunado a lo anterior, resulta importante verificar si, efectivamente, la Unidad Administrativa que dio atención a la solicitud de información es la facultada para ello, por lo que resulta es procedente realizar un análisis de la siguiente normatividad.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCONCENTRADA

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CARÁCTER COMUN DE LOS ORGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS

Artículo 124. Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:

I. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma, siempre que con su otorgamiento no se impida el libre ingreso, tránsito o evacuación, sea peatonal o vehicular, a las instituciones de salud de carácter público o privado; se considera que impide el libre ingreso, tránsito o evacuación, el uso de la vía pública ubicada en cualquier sitio del perímetro de dichas instituciones;

II. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo, y en general el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;

IV. Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político-Administrativo en esta materia;

V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;

VI. Realizar los servicios de filiación para identificar a los habitantes de su demarcación territorial;



VII. Expedir en su demarcación territorial, los certificados de residencia de las personas que tengan su domicilio legal en su demarcación territorial;

VIII. Intervenir, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, en las juntas de reclutamiento del Servicio Militar Nacional;

IX. Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;

X. Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;

XI. Autorizar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento del servicio de acomodadores de vehículos en los giros mercantiles a que se refiere la fracción anterior;

XII. Tramitar la expedición, en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Transportes y vialidad y con los insumos que le sean proporcionados por la propia Secretaría, placas, tarjetas de circulación, licencias de conducir y toda aquella documentación necesaria para que los vehículos de servicio particular y los conductores de los mismos circulen conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XIII. Ejecutar, las acciones en materia de expropiación, ocupación total o parcial de bienes, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

Prestar a los habitantes de su demarcación territorial, los servicios de asesoría jurídica de carácter gratuito, en las materias civil, penal, administrativa y del trabajo;

XIV. Autorizar la ubicación, construcción, funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos, de conformidad con las normas que emita la Secretaría de Transportes y vialidad;

XV. Autorizar la ubicación, funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos, de conformidad con las normas que emita la Secretaría de Transportes y vialidad;

...

XVII. Administrar los mercados públicos, asentados en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y lineamientos que fije el titular del mismo;

XVIII. Desarrollar acciones tendientes a prestar en forma gratuita servicios funerarios cuando se trate de personas indigentes, cuando no haya quien reclame el cadáver o sus deudos carezcan de recursos económicos;



XIX. Administrar los panteones y crematorios públicos de su demarcación territorial, de acuerdo a las disposiciones de operación que determine la autoridad competente;

XX. Preparar los análisis que presente el titular del Órgano Político-Administrativo al Jefe de Gobierno respecto del ejercicio de las atribuciones a él conferidas y de los servidores públicos subalternos;

XXI. Realizar las certificaciones que le soliciten los particulares siempre y cuando no sean competencia de otra autoridad administrativa;

...

XXIV. Vigilar al interior de la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo el cumplimiento de las políticas demográficas que al efecto fije la Secretaría de Gobierno y el Consejo Nacional de Población, rindiendo un informe al titular del Órgano Político-Administrativo;

XXV. Autorizar la circulación en su demarcación territorial de bicicletas adaptadas y llevar un registro de los mismos;

XXVI. Expedir las certificaciones que les soliciten los particulares, siempre y cuando esté expresamente conferida a otra unidad administrativa; y

XXVII Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA

Nombre de la Unidad Administrativa: DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO.

Misión: Garantizar que en todos los trámites, servicios y actos administrativos que emita o sea parte la Delegación, se cumpla con la normatividad jurídica y administrativa aplicable.

Objetivo 1: Supervisar permanentemente que en todos los trámites y servicios administrativos, se de cumplimiento a la normatividad jurídica y administrativa aplicable, a fin de garantizar que la ciudadanía reciba una respuesta oportuna y apegada a derecho.

Objetivo 2: Verificar permanentemente que en los actos administrativos que emita o sea parte la Delegación, se dé cumplimiento a la normatividad jurídica y administrativa aplicable, así como vigilar que se formule oportunamente la defensa de los intereses de la Demarcación en los juicios o procedimientos legales en los que ésta sea parte.



Objetivo 3: *Coordinar permanentemente las actividades jurídicas y administrativas de las áreas adscritas a la Dirección General, a fin de que en los planes, programas y acciones de trabajo encomendadas, se cumpla con la normatividad jurídica y administrativa aplicable, para mantener el orden jurídico y la gobernabilidad en la Demarcación.*

Puesto: **JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VERIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y GIROS MERCANTILES.**

Misión: *Ejecutar las acciones jurídicas para la implementación de las visitas de verificación administrativa, en la Demarcación, en los términos y plazos establecidos por la normatividad jurídica y administrativa aplicable.*

Objetivo 1: *Registrar y programar permanentemente las acciones jurídicas para la realización de visitas de verificación administrativa ordenadas, en los términos y plazos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.*

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Elaborar y mantener actualizado el registro de las órdenes de visita de verificación administrativa ordinaria y voluntarias ordenadas por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, para su control y seguimiento.

Elaborar permanentemente las órdenes de visita de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, espectáculos públicos, protección civil, construcciones, en los términos de la normatividad jurídica y administrativa aplicable.

Realizar permanentemente la distribución de las órdenes de visita de verificación administrativa ordenadas, al personal especializado en funciones de verificación administrativa, para que las ejecuten en los términos y plazos señalados en la normatividad aplicable.

Programar y registrar permanentemente las inspecciones oculares para corroborar ubicaciones y domicilios en donde deban ejecutarse las visitas de verificación administrativa.

Recabar permanentemente del personal especializado en funciones de verificación administrativa las actas de verificación administrativa que hayan ejecutado, a fin de remitirlas a la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones para su control y calificación correspondiente.



Objetivo 2: Programar y realizar permanentemente las acciones para realizar las notificaciones, clausuras o suspensiones ordenadas, en los términos y plazos establecidos en la normatividad jurídica y administrativa aplicable.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

Registrar permanentemente las notificaciones, clausuras y suspensiones ordenadas en los procedimientos administrativos, para su control y seguimiento.

Realizar permanentemente la distribución de las notificaciones, clausuras o suspensiones de actividades, de visita de verificación administrativa, ordenadas en los procedimientos administrativos para que el personal especializado en funciones de verificación administrativa, las ejecute en los términos y plazos señalados en la normatividad aplicable.

Recabar permanentemente del personal especializado en funciones de verificación administrativa las notificaciones y actas de clausura y suspensión de actividades, que hayan ejecutado, a fin de remitirlas a la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones para su control y seguimiento.

Las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Ente Obligado, a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, puede dar atención a la solicitud de información, ya que dicha Dirección tiene a su cargo, entre otras funciones, las de **verificar permanentemente que en los actos administrativos que emita el Ente se dé cumplimiento a la normatividad jurídica y administrativa aplicable, así como coordinar permanentemente las actividades jurídicas y administrativas de las áreas adscritas a la Dirección General, elaborar y mantener actualizado el registro de las órdenes de visita de verificación administrativa para su control y seguimiento y registrar permanentemente las notificaciones, clausuras y suspensiones ordenadas en los procedimientos administrativos**, circunstancia que



genera certeza jurídica a este Instituto para acreditar las plenas facultades con que cuenta la Unidad para dar atención a la solicitud.

De ese modo, y atendiendo a que el particular requirió el: *“...contenido de la resolución administrativa recaída al expediente: SVRC/001/2015 así como la cédula de notificación de la mencionada resolución al propietario o poseedor del predio que motiva el expediente en comentario...”* y por su parte el Ente mediante la respuesta le indicó que: *“...después de una búsqueda exhaustiva en archivos de esta unidad a mi cargo, se encontró que si existe el número de Expediente a que se hace referencia, sin embargo no sé tiene ningún registro que coincida con el domicilio invocado por el solicitante...”* se puede advertir que la respuesta fue errónea y transgredió el derecho de acceso a la información pública que le confiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ahora recurrente, toda vez que **al estar plenamente identificado el expediente requerido, debe de ser proporcionada la información que éste contiene**, ya que de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al revestir dicho expediente el carácter de información pública éste debe de ser entregado en la modalidad que fue solicitada, exceptuando las modalidades que la ley de la materia establece.

Lo anterior, ya que existe un reconocimiento expreso por parte del Ente Obligado de la existencia del expediente **SVRC/001/2015**, puesto que aún y cuando éste argumento que el mismo no coincidía con el domicilio proporcionado por el particular, no se debe de perder de vista que la solicitud de información se refiere a la resolución administrativa que recayó en el mismo, así como de la notificación de dicha resolución, y en razón de que el Ente refirió que el domicilio proporcionado no coincidía con el mismo, se advierte que realizó una interpretación incorrecta de lo requerido, puesto que se pronuncio de un dato accesorio que sólo fue señalado para la localización de lo principal, que en el



presente caso fue el expediente, omitiendo manifestarse categóricamente respecto de las documentales solicitadas, concluyendo que dicha respuesta no brinda certeza jurídica alguna al ahora recurrente.

En tal virtud, se concluye que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información **no** cumplió con los elementos de validez de **congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

***Artículo 6** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que, todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta y, por lo segundo, el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación la cual señala:

*Novena Época
Registro: 178783*



Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis** y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo la respuesta del Ente Obligado transgredió los principios de **legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad** a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior, de



conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, el agravio del ahora recurrente resulta **fundado**, puesto que como ha quedado demostrado, el Ente Obligado a través de la información proporcionada no satisfizo los requerimientos del particular, al no haber proporcionado lo requerido y de lo cual se pudo haber pronunciado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Milpa Alta y se le ordena lo siguiente:

- **Respecto de la solicitud de información consistente en:** *“...contenido de la resolución administrativa recaída al expediente: SVRC/001/2015, así como la cédula de notificación de la mencionada resolución al propietario o poseedor del predio que motiva el expediente en comentario...”* **deberá realizar un pronunciamiento categórico, a efecto de que sea proporcionada la información de interés del particular en la modalidad elegida, en caso contrario, deberá fundar y motivar dicha circunstancia.**

Por otra parte, y para el caso de que la información requerida contenga información de acceso restringido, deberá someter la misma ante su Comité de Transparencia en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto advierte de la revisión a las constancias que integran el expediente, que el recurrente solicitó que se diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

En ese sentido, cabe precisarle al recurrente que el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal únicamente faculta a este Instituto para dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal a fin de que inicie los procedimientos de responsabilidad que correspondan cuando los entes obligados declaren la inexistencia de información que esté relacionada con las atribuciones o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, situación que no aconteció en el presente caso.

Asimismo, y por lo que hace a la vista por las infracciones previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto no advirtió que en el presente asunto los servidores públicos de la Delegación Milpa Alta hayan incurrido en posibles infracciones a la ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación



Milpa Alta y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto en el recurso de revisión y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**